



Señor Juez: Doy cuenta a usted, con el presente proceso EJECUTIVO promovido por PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A contra E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada demandante contra el proveído de fecha 8 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. Soledad, mayo 5 de 2021.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 2016 – 00412 – 00  
Demandante: PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A.  
Demandado: E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA  
METROPOLITANA DE SOLEDAD ATLCO

## I. OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2020, mediante el cual se resolvió decretar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Manifiesta el recurrente que su argumento se centra en los siguientes pilares denominados así:

- Advierte del error presentado en la identificación de la parte demandante, en el punto PRIMERO donde decreta la terminación del proceso seguido por "SUMINISTROS Y DOTACIONES PERMANENTES" siendo que la parte demandante dentro del presente proceso es PRODUCTOS HOSPITALARIOS SA y no la entidad que hace referencia el despacho.
- Advierte que la decisión tomada por esta agencia judicial trasgrede los derechos fundamentales al trabajo, al acceso la administración de justicia, al debido proceso y al principio de seguridad jurídica, con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y decretar la terminación del proceso, toda vez que en la parte motiva de la providencia no esclarece ni hace referencia sobre la finalidad del presente proceso que es lograr el pago de las facturas a las que se encuentra obligada la E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, en virtud de la prestación de servicios y tecnologías en salud que prestó efectivamente PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A., si no que por lo

contrario se atiende de manera exegética a la aplicación de la ley citada y no amplía ni se refiere a como la entidad demandante puede lograr satisfactoriamente el pago perseguido por lo que la decisión resuelta, es objeto de inconformidad, por una motivación insuficiente ante la decisión judicial, pues nada se dijo sobre los trámites que en adelante debe seguir el aquí acreedor para lograr el ansiado cumplimiento de la obligación por la parte demandada.

- Que en la providencia objeto de recurso no se tuvo en cuenta que las obligaciones dinerarias a cargo de la E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD son generadas por el suministro de insumos y prestación de servicios y tecnologías en salud, y para que esta cumpliera los fines del servicio de salud a su cargo como mandato constitucional y legal, por lo que debió hacerse un estudio más a fondo por parte de su señoría, en razón a que la E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD ha recibido transferencias de recursos para el pago de las obligaciones contenidas en el plan de saneamiento fiscal y financiero que son recursos procedentes para que se atiendan necesidades específicas de la comunidad como es el caso de la prestación de los servicios de salud y que a la fecha no ha sido logrado el pago por estos servicios a PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A generando esta decisión una afectación directa a la seguridad jurídica en la confianza depositada a la administración de justicia por no tener una garantía real sobre el pago efectivo que debe recibir por la prestación de servicios en salud que fue debidamente prestado.
- Indica que el titular del despacho no requirió de oficio directamente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que fuera acreditado por ellos y se diera concepto donde se permitiera esclarecer cómo podría lograrse efectivamente el pago por los servicios de salud prestados eficientemente por PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A. a la E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD en función de la defensa de los intereses del demandante que se encuentran en riesgo con esta decisión, y que se inició el camino en confianza legítima a la justicia de que estas garantías serían respaldadas, en defensa y en beneficio del orden jurídico en su integridad con el ánimo de defender los derechos subjetivos garantiza la eficacia y seriedad de la función jurisdiccional para así lograr el pago de esta obligación siendo recursos destinados específicamente para atender la salud de la población.
- Que por ende concierne al juez que se debe dar disposición, garantía real y aplicación a la finalidad específica y esencial del proceso ejecutivo es asegurar que el titular de la obligación pueda obtener por medio de la intervención estatal el cumplimiento de ella compeliendo al deudor y el deber de este de acatar las decisiones judiciales, y en ocasión a que aquí se cobra una obligación inherente a la prestación de los servicios de salud y que para los cuales la E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD ha recibido transferencias de recursos para el pago de las obligaciones, que no han sido satisfechas, procede inequívocamente el derecho al acceso a la Administración de justicia para hacer efectiva dicha obligación, reforzándose este argumento señalado en la providencia del H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de febrero de 2001, expediente 18444.
- Que con ocasión a lo anterior la parte demandante goza del derecho fundamental a acceder a la administración de justicia por lo que dentro de este no le puede ser negado tal derecho y deben continuar las medidas cautelares en contra de la

E.S.E HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADELA METROPOMTANA DE SOLEDAD, y darse la continuidad del presente proceso y así constituirse una garantía de pago como acreedor que incluso está relacionado dentro del programa de saneamiento fiscal y financiero de la E.S.E para que brinde seguridad y del reconocimiento del pago de la obligación mediante la providencia judicial.

- Concluye solicitando se revoque la parte que ordena el levantamiento de los embargos de la providencia del 8 de septiembre de 2020 y como consecuencia se continúen las medidas cautelares impuestas a la demandada y se declare continuar con el proceso.

## **ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA**

La entidad demandada no recorrió el traslado del recurso presentado en lo referente a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares por aplicación de lo dispuesto en la Ley 1966 de 11 de julio de 2019.

### **III. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

El artículo 318 del C.G.P en su inciso primero señala:

#### ***“Artículo 318. Procedencia y Oportunidades (...)***

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*”

En el auto de fecha 08 de septiembre de 2020, contra el que se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, este despacho resolvió decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A contra la E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1966 de 2019, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Al presentarse la solicitud de levantamiento de medidas y terminación del proceso por parte de la apoderada de la ejecutada, este operador judicial de acuerdo a las pruebas aportadas, entre estas, un oficio dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO mediante el cual se indica a requerimiento efectuado por dicho juzgado, que la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD fue categorizada en riesgo medio por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por

medio de la Resolución No. 2184 de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 1438 de 2011. En virtud de dicha categorización y atendiendo lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011 (vigente a la fecha de categorización del riesgo de la ESE), adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera, el cual fue viabilizado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, mediante comunicación No. 2-2017-010257 del 5 de abril de 2017 dirigida al Gobernador del Departamento del Atlántico, el cual actualmente se encuentra vigente y en ejecución.

Además de la anterior, aportó como pruebas, el **Acuerdo No. 05 de julio 26 de 2016** “por medio de la cual se autoriza a la señora gerente de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, para que adopte y presente ante el Ministerio de Salud y Protección Social, Hacienda y Crédito Público el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE”, **la Resolución No. 218 del 05 de septiembre de 2016** “por medio de la cual se adopta e implementa el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero para la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad”, **el Convenio interadministrativo de transferencias de recursos No.0155\*2019\* 000946** para el pago de las obligaciones contenidas en el plan de saneamiento fiscal y financiero viabilizado por el MHCP celebrado en el marco de las resoluciones 5929 y 5938 de 2014 y 3132 de 2.017 entre el Departamento del Atlántico y la E.S.E Hospital Materno Infantil de Soledad.” y certificación suscrita por la Gerente Administrativa y Financiera de la E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana, documentación que se consideró suficiente por parte de esta célula judicial para dar por terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9° de la ley 1966 que establece:

*“**Artículo 9°.** Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso.** Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.*

***Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso.** Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.” (negrillas y subrayado fuera del texto)*

Ahora bien, para soportar los argumentos de ataque contra la decisión adoptada por este Despacho no se acompañó prueba alguna que demuestre que la hoy ejecutada no se encuentra en un programa de saneamiento fiscal y financiero que impida darle aplicación a lo establecido en la Ley 1966 de 2019, específicamente a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Este operador judicial considera que de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 y 246 del C.G.P, que dice:

**“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

**“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

Los documentos aportados por la parte ejecutada para que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, conservan validez, pues se aportó copia de estos indicando donde se encuentra el documento original, además la copia conserva el mismo valor probatorio de su original tal como lo establece la norma procesal.

En cuanto a lo referente al error indicado con el nombre de la demandante en la parte resolutive del auto objeto de recurso, este operador judicial, teniendo en cuenta que en el encabezamiento del auto se indica de forma correcta la identificación de las partes como lo es el nombre de la entidad demandante, la entidad demandada y la radicación del proceso, no existe merito que invalide o le reste merito a la decisión proferida, mas sin embargo a fin subsanar tal imprecisión se corrige el error de palabra en el presente auto el nombre de la entidad demandante.

En atención a lo anterior, esta célula judicial no revocará el auto recurrido, el cual se mantendrá en su decisión de declarar terminado el proceso, levantamiento de medidas cautelares y el archivo, y resolverá no reponer el auto objeto de recurso por parte del demandante.

Tratándose de un auto que da por terminado el proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo a efectos que este sea resuelto ante el superior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto de fecha 8 de septiembre de 2020 mediante el cual se resolvió la terminación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso

seguido por PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A contra ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1966 de 20'19, por lo anotado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CORRIGESE**, el error de palabras contenido en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 8 de septiembre de 2020, en el sentido de que la entidad demandante es PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A y no como se mencionó en el referido numeral.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por el apoderado del demandante PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A., en contra del proveído de fecha 12 de febrero de 2020.

**CUARTO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil-Familia a fin de desatar la apelación interpuesta, previas las formalidades de reparto correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1319dd04d0430b867c36ceb6d85e491c6526706b4640a16e582bb46b135cb0b0**

Documento generado en 06/05/2021 03:33:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**